



Presidencia de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



24 de setiembre de 2025

OFICIO N° 273-2025 -PR

Señor
JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el Artículo 137° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 121-2025-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarles los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
BOLUARTE ZEGARRA Dina Ercilia FAU
20161704378 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/09/2025 17:02:21-0500
Cargo: Presidenta de la República

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



Firmado digitalmente por:
ARANA YSA Eduardo Melchor FAU
20168999926 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/09/2025 13:20:51-0500
Cargo: Presidente del Consejo de Ministros

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros



Decreto Supremo

N° 121-2025-PCM

DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN EL CORREDOR VIAL SUR APURÍMAC-CUSCO-AREQUIPA

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a

las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2024-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de enero de 2024, se declara por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 5 de febrero de 2024, el Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, posteriormente, mediante los Decretos Supremos N° 024-2024-PCM, N° 036-2024-PCM, N° 047-2024-PCM, N° 055-2024-PCM, N° 065-2024-PCM, N° 078-2024-PCM, N° 088-2024-PCM, N° 103-2024-PCM, N° 118-2024-PCM, N° 132-2024-PCM, N° 147-2024-PCM, N° 012-2025-PCM, N° 040-2025-PCM, N° 070-2025-PCM y N° 095-2025-PCM, se prorroga de manera sucesiva el Estado de Emergencia al que hace referencia el considerando que antecede, siendo que la última prórroga se dispuso por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 29 de julio de 2025;

Que, la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía, sustentando dicho pedido en los Informes N° 198-2025-COMOPPOL-PNP/DIRNOS-SEC-UNIPLEDU (Reservado) N° 200-2025-COMOPPOL-PNP/DIRNOS-SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, el Informe N° 055-2025-DIRNOS-PNP/REGPOL-APU/SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la Región Policial Apurímac, el Informe N° 110-2025-REGPOL CUSCO-SEC/UNIPLEDU-OFIPLO (Reservado) de la Región Policial Cusco y en el Informe N° 097-2025-DIRNOS PNP/REGPOL AQP/SEC-UNIPLEDU-AREPLOPE (Reservado) de la Región Policial Arequipa, con el objeto de dar continuidad a las acciones de mantenimiento del control del orden interno, debido a que permanece latente la conflictividad social en dichas zonas del país, así como garantizar los derechos constitucionales de la población a lo largo del referido Corredor Vial Sur; adjuntándose para dicho efecto, el Dictamen N° 4272-2025-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJPN de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, que sustenta la tramitación de la propuesta normativa pertinente;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se regula el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se desarrolla el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional; en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, disponiendo en el artículo 15 que habiéndose declarado el Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas realizan acciones militares en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden interno, pudiendo hacer uso de la fuerza ante otras situaciones de violencia, de conformidad con los artículos 16 y 18 del referido Decreto Legislativo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP se aprueba el “Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad”, que establece las disposiciones para la articulación y coordinación entre los servicios que prestan las entidades competentes del Estado en contextos de situaciones de intervención, detención y retención a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad a nivel policial;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4) y 14) del artículo 118 y el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del numeral 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Prórroga de Estado de Emergencia

Prorrogar por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 27 de setiembre de 2025, el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en la circunscripción señalada, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Título II del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como, en el “Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad”, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.

Artículo 4. Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia prorrogado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante la prórroga del régimen de excepción y los resultados obtenidos.

Artículo 5. Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

A los veinticuatro días del mes de setiembre del año dos mil veinticinco.



REPUBLICA
DEL PERU
Firma Digital

Firmado digitalmente por:
BOLUARTE ZEGARRA Dina Ercilia FAU
20161704378 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/09/2025 17:05:15-0500
Cargo: Presidenta de la República

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



REPUBLICA
DEL PERU
Firma Digital

Firmado digitalmente por:
ARANA YSA Eduardo Melchor FAU
20168999926 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/09/2025 13:18:50-0500
Cargo: Presidente del Consejo de
Ministros

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros



REPUBLICA
DEL PERU
Firma Digital

Firmado digitalmente por:
MALAVER ODIAS Carlos Alberto FAU
20131366966 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/09/2025 13:40:19-0500
Cargo: Ministro del Interior

CARLOS ALBERTO MALAVER ODIAS
Ministro del Interior



REPUBLICA
DEL PERU
Firma Digital

Firmado digitalmente por:
ASTUDILLO CHAVEZ Walter Enrique
FAU 20131367938 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/09/2025 13:41:27-0500
Cargo: Ministro de Defensa

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ
Ministro de Defensa



FIRMA
DIGITAL

Firmado digitalmente por:
SANTIVÁÑEZ ANTÚNEZ JUAN
JOSE FIR 23272702 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/09/2025 12:14:31-0500

JUAN JOSÉ SANTIVÁÑEZ ANTÚNEZ
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN EL CORREDOR VIAL SUR APURÍMAC-CUSCO-AREQUIPA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La Constitución Política del Perú, en su artículo 44, prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, así como proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general, que se fundamenta en la justicia, y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Igualmente, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia.

De otro lado, el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú otorga al Presidente de la República la potestad de declarar el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.

Durante el Estado de Emergencia, de acuerdo con lo dispuesto en el precitado artículo, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, se establece que el plazo del Estado de Emergencia no excede de sesenta (60) días y su prórroga requiere nuevo decreto.

El Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2016-IN, establecen las disposiciones destinadas a regular el ejercicio del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con los estándares internacionales y con fines de salvaguardar la vida y la integridad física de las personas bajo un criterio estricto de respeto y observancia de las normas constitucionales y legales relativas al ejercicio de la función policial, en concurrencia de los principios de legalidad y necesidad.

Mediante Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se prevé el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional.

En el Título II del Decreto Legislativo N° 1095 se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, disponiendo en el artículo 15 que habiéndose declarado el Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas realizan acciones militares en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden interno, pudiendo hacer uso de la fuerza ante otras situaciones de violencia, de conformidad con los artículos 16 y 18 del referido Decreto Legislativo. Las mismas reglas rigen cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno y no sea de aplicación el Título I del citado Decreto Legislativo.

El numeral 3 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, señala que dicha norma es aplicable a los miembros de las Fuerzas Armadas que intervienen en el ejercicio de sus funciones, entre otras situaciones, cuando presten apoyo a la Policía Nacional en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en las que las Fuerzas Armadas no asumen el control del orden interno, a fin de restablecerlo mediante la ejecución de acciones militares ante otras



situaciones de violencia (OSV), o en acciones de apoyo a la Policía Nacional, con sujeción a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

Así, en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, otras situaciones de violencia (OSV) están referidas a actos de violencia comprendidos en los incisos 2 al 3 del artículo 3¹ del Reglamento bajo comentario y, de ser aplicable, del 4 al 6 de dicho artículo, tales como disturbios interiores: los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia, y otros actos análogos que perturban el orden interno, pero que no constituyen un escenario de enfrentamiento armado contra grupos hostiles.

Por otra parte, en cuanto a las competencias del Ministerio del Interior, deben considerarse las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, las cuales establecen que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público y competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana. Además, en el artículo 5 de la citada norma, se establecen las funciones rectoras y específicas de competencia del Ministerio del Interior, en materia de orden interno y orden público, concordadas con las funciones rectoras establecidas en el artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, las que se sujetan a la Constitución y a la Ley.

Asimismo, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de estas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.

Ahora bien, mediante Decreto Supremo N° 008-2024-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de enero de 2024, se declaró por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 5 de febrero de 2024, el Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Posteriormente, mediante los Decretos Supremos N° 024-2024-PCM, N° 036-2024-PCM, N° 047-2024-PCM, N° 055-2024-PCM, N° 065-2024-PCM, N° 078-2024-PCM, N° 088-2024-PCM, N° 103-2024-PCM, N° 118-2024-PCM, N° 132-2024-PCM, N° 147-2024-PCM, N° 012-2025-PCM, N° 040-2025-PCM, N° 070-2025-PCM y N° 095-2025-PCM, se proroga de manera sucesiva el Estado de Emergencia al que hace referencia el considerando que antecede, siendo que la última prórroga se dispuso por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 29 de julio de 2025.

Al respecto, la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorogue por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía, sustentando dicho pedido en los Informes N° 198-2025-COMOPPOL-PNP/DIRNOS-SEC-UNIPLEDU (Reservado) N° 200-2025-COMOPPOL-PNP/DIRNOS-SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, el Informe N° 055-2025-DIRNOS-PNP/REGPOL-APU/SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la Región Policial Apurímac, el Informe N° 110-2025-REGPOL CUSCO-SEC/UNIPLEDU-OFIPO (Reservado) de la Región Policial Cusco y en el Informe N° 097-2025-DIRNOS

¹ Artículo 3.- Ámbito de aplicación y finalidad de intervención de las FFAA

El presente Reglamento es aplicable a los miembros de las FFAA que intervienen en el ejercicio de sus funciones, en las siguientes situaciones:

(...)

2. Cuando asuman el control del orden interno en zonas declaradas en Estado de Emergencia, realizando acciones militares en OSV, distintas a las que ejecuta un grupo hostil, sujetándose a las normas del DIDH.

3. Cuando presten apoyo a la PNP en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en las que las FFAA no asumen el control del orden interno, a fin de restablecerlo mediante la ejecución de acciones militares ante OSV, o en acciones de apoyo a la PNP, con sujeción a las normas del DIDH. (...)



PNP/REGPOL AQP/SEC-UNIPLEDU-AREPLOPE (Reservado) de la Región Policial Arequipa, con el objeto de dar continuidad a las acciones de mantenimiento del control del orden interno, debido a que permanece latente la conflictividad social en dichas zonas del país, así como garantizar los derechos constitucionales de la población a lo largo del referido Corredor Vial Sur; adjuntándose para dicho efecto, el Dictamen N° 4272-2025-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJPN de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, que sustenta la tramitación de la propuesta normativa pertinente.

Sobre el particular, la Policía Nacional del Perú informa que el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa es una vía que se extiende desde el distrito de Progreso - Grau - Apurímac (Las Bambas) pasando por las provincias de Chumbivilcas y Espinar - Cusco (Constancia y Antapaccay), hasta llegar al Centro Poblado de Pillones (Estación Pillones) del distrito de Santiago de Chuca, provincia de Caylloma - Arequipa. Tiene una longitud total de aproximadamente 482.200 km y en su trayecto existen 32 comunidades campesinas de 10 distritos de 4 provincias pertenecientes a 3 departamentos. Asimismo, constituye un activo crítico nacional, pues es una infraestructura esencial e imprescindible para el desarrollo económico del país; y su afectación, perturbación o destrucción generaría grave perjuicio económico a la nación.

Ahora bien, como parte de la evaluación situacional del Corredor Vial Sur, la Policía Nacional del Perú ha informado sobre las medidas desarrolladas en las Regiones Policiales de Apurímac, Cusco y Arequipa.

Así, se tiene que mediante Informe N° 055-2025-DIRNOS-PNP/REGPOL-APU/SEC-UNIPLEDU (Reservado), la Región Policial Apurímac informa que la prórroga del Estado de Emergencia ha sido fundamental para lograr resultados positivos en la zona, ya que no se han registrado incidencias delictivas relacionadas con el crimen organizado; asimismo, se han realizado acciones de acercamiento ciudadano y trabajos sociales en beneficio de los pobladores y comuneros de bajos recursos, lo que ha contribuido a mejorar la seguridad ciudadana en los distritos Progreso, Tambobamba (CP Pumamarca, Antuyo), Challhuahuacho (Quehuire, Chumille) y Mara (Congota, CP Pisaccasa, Yuricancha, Pitic y localidad de Mara), jurisdicción de la provincia Cotabambas del departamento de Apurímac.

En esa línea, se señala que el Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur coadyuva a la reducción total de delitos de hurto, robo, homicidio, extorsión, sicariato, y evitar la propagación de conflictos sociales, permitiendo garantizar la integridad física de las personas, la protección del patrimonio público y privado, así como preservar la paz social y el libre tránsito vehicular en el tramo del Corredor Vial Sur - Apurímac.

Asimismo, la Región Policial Apurímac informa que en la actualidad se realizan operaciones policiales preventivas de patrullaje policial (motorizado y a pie) y de mantenimiento del orden público en previsión a la activación de conflictos sociales en la zona del Corredor Vial Sur-Apurímac.

Por otro lado, la Región Policial Cusco, mediante Informe N° 110-2025-REGPOL CUSCO-SEC/UNIPLEDU-OFIPO (Reservado), señala que la declaratoria del Estado de Emergencia y su prórroga dispuesta mediante el Decreto Supremo N° 095-2025-PCM, vienen coadyuvando mayormente a la reducción total de delitos de hurto, robo, homicidios, extorsión, etc., evitando asimismo la propagación de conflictos sociales y permitiendo garantizar la integridad física de las personas, la protección del patrimonio público y privado y el libre tránsito vehicular en el tramo del Corredor Vial Sur que atraviesa en la jurisdicción territorial de la Región Policial Cusco.

Se informa que la conflictividad social en el ámbito de las provincias de Chumbivilcas y Espinar - Cusco, se centra principalmente contra el ACN "Corredor Vial Apurímac - Cusco - Arequipa (CVACA)", ruta que atraviesa las provincias de Chumbivilcas y Espinar del departamento del Cusco; el Ejecutivo Nacional (PCM, MINAM, MINEM, MTC y otros) y las empresas mineras MMG Las Bambas SA, Hudbay Perú SAC y Cía. Glencore Antapaccay SA.; conflictividad que a la fecha se mantiene latente, manifestándose periódicamente en las mencionadas provincias, debido a la crisis política - social que atraviesa constantemente el país durante los últimos años.



La Región Policial Cusco informa que durante la vigencia de la prórroga del Estado de Emergencia dispuesta mediante Decreto Supremo N° 095-2025-PCM, se produjeron los siguientes hechos:

- El 21AGO2025 la dirigencia de la CC. Ccapacmarca, mediante documento (Oficio N° 053-2025-CC-CH-C) dirigido a la PCM, solicita la intervención en la solución de problemas de límites territoriales entre las comunidades del distrito de Ccapacmarca - Prov. Chumbivilcas. Toda vez que se vienen generando invasiones y abuso, sobre todo en el tema de intervenciones en la adquisición de predios para el proyecto "Mejoramiento del Corredor Vial Apurímac - Cusco"
- Desde finales del mes de julio al 30AGO2025 (58vo. día de medida de protesta), los pobladores de la Comunidad Campesina de Uchucarcco - distrito de Chamaca - Provincia de Chumbivilcas, a convocatoria de su dirigencia comunal, continuaban con su medida de protesta "Concentración masiva", posesionados en el Sector de Sayhualoma - Estación Meteorológica - Tajo Constancia (perteneciente a la EM Hudbay); acampando en carpas rusticas (chozas) construidas con piedras, palos, paja y plástico, a fin de cobijarse y pernoctar; estando a la espera de retomar el proceso de diálogo, para lo cual el Jefe de la Oficina de Gestión del Diálogo y Participación Ciudadana del Ministerio de Energía y Minas convocó con carácter de urgencia a una reunión para el 02SEP2025, con la finalidad de encaminar el proceso de diálogo con los actores involucrados.

De otro lado, la Región Policial Cusco señala respecto de la estadística de la conflictividad social (medidas de protestas y/o acciones de fuerza) protagonizadas en el ámbito de la Región Policial Cusco, durante el periodo del año 2025 (enero-junio), que se han registrado un total de 454 medidas de protestas, 87 acciones de fuerza, y la participación de aprox. 16,985 manifestantes; sin embargo, a la fecha no se han registrado daños materiales contra la propiedad pública y privada (inmuebles y vehículos), pero se llegó a intervenir a 5 personas, de las cuales 1 quedó detenida por protagonizar disturbios, debiendo precisarse que el mayor número de hechos dentro del presente año 2025, se suscitaron en el mes de abril.

Por último, la Región Policial Cusco menciona que en la vía nacional denominada "Corredor Vial Sur" no se registran comúnmente delitos y faltas, así como delitos relacionados al crimen organizado, toda vez que la problemática y sustento principal para solicitar la declaratoria y/o prórroga del estado de emergencia en la zona, es exclusivamente por temas de conflictividad social, donde preponderan mayormente las demandas económicas por parte de algunos Frentes de Defensa y dirigentes de Comunidades Campesinas adyacentes a la vía, quienes solicitan permanentemente la presencia de funcionarios de alto nivel pertenecientes a los Ministerios involucrados en la problemática y Gerentes de las Empresas Mineras, para la realización de mesas de diálogo en la zona; reuniones donde se desplaza un contingente suficiente de personal policial establecido en las Bases Temporales del Corredor Vial Sur, a fin de garantizar la integridad física de los participantes y mantener el orden público durante su realización, teniendo en consideración los preceptos de suspensión de derechos que se establecen en el Decreto Supremo correspondiente que declara y/o prorroga el Estado de Emergencia; contando del mismo modo con la participación de las Fuerzas Armadas a través de la 5ta Brigada de Montaña Cusco como apoyo en el control territorial, realizando estacionamientos tácticos en puntos estratégicos de la vía, mientras la Policía Nacional ejecuta sus operaciones; por lo que los logros alcanzados a la fecha son significativos respecto al libre tránsito y al mantenimiento del orden público y aparente tranquilidad en la zona; puesto que al mismo tiempo se realizan operativos policiales de presencia policial (patrullaje) y control de identidad en la zona.

Asimismo se precisa que por información de inteligencia, se tiene conocimiento que pobladores de diversas comunidades campesinas a lo largo del Corredor Apurímac - Cusco - Arequipa, estarían atentos a la culminación del Estado de Emergencia, para plegarse a la medidas de fuerza que pudieran acatar los pobladores de las diferentes Comunidades Campesinas de la provincia de Chumbivilcas, por lo que es de prever que, ante la inminente intervención de la Policía Nacional, estas comunidades radicalizarían su medida de fuerza, bloqueando diferentes tramos del Corredor Vial Sur; por lo tanto, en caso que no se prorrogue el Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur, la conflictividad social podría alcanzar niveles de crisis, con el bloqueo general del Corredor Vial Sur, siendo que para restablecer el orden público la Policía Nacional



del Perú tendría que gastar ingentes cantidades de dinero, con el peligro de registrarse costo social.

En cuanto a la Región Policial Arequipa, se informa a través del Informe N° 097-2025-DIRNOS PNP/REGPOL AQP/SEC-UNIPLEDU-AREPLOPE (Reservado) que se vienen ejecutando operaciones policiales dentro del Corredor Vial Sur Apurímac - Cusco - Arequipa, mediante acciones planificadas que conllevan a la realización de operativos policiales cuya finalidad es garantizar, mantener y restablecer el orden interno y orden público; asegurando el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado y el normal desarrollo de las actividades de la población.

La Región Policial Arequipa informa sobre la producción policial en las últimas 4 prórrogas del Estado de Emergencia del presente año (DS. 012, 040, 070 y 095-2025-PCM), señalando que se ejecutaron un total de 44 operativos policiales, no logrando mayor producción policial; de igual manera, respecto a la incidencia delictiva en el ámbito jurisdiccional de la Región Policial Arequipa, suscitadas en el Corredor Vial Sur incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía, se informa que no se ha registrado ningún hecho delictivo; pese a ello, la citada Región Policial sostiene que la actual coyuntura político social mantiene latente en la mencionada región, ya que los conflictos sociales que existen en el departamento de Arequipa, en caso de reactivarse afectarían directamente el normal desarrollo de actividades tales como el comercio, el transporte de alimentos, abastecimiento de combustible, minería, entre otras, especialmente el Corredor Vial Sur Apurímac - Cusco - Arequipa.

Mediante el Decreto Supremo N° 106-2017-PCM se aprueba el Reglamento para la identificación, evaluación y gestión de riesgos de los Activos Críticos Nacionales (ACN). En ese marco, se debe tener en cuenta que, mediante Resolución Directoral N° 001-2018-DINI-01, del 8 de enero de 2018, se declaró como ACN al Corredor Vial Apurímac - Cusco - Arequipa. Como se ha señalado, este corredor constituye una carretera afirmada de 482.200 km de longitud, que se inicia en el distrito de Progreso, provincia de Grau, continúa por la empresa minera MMG Las Bambas en el distrito de Challhuahuacho, provincia de Cotabambas (Apurímac), y atraviesa las provincias de Chumbivilcas y Espinar, en el departamento de Cusco.

Al respecto, se debe tener en cuenta que son considerados ACN aquellos recursos, infraestructuras y sistemas que resultan esenciales e imprescindibles para sostener y desarrollar las capacidades nacionales, o que están destinados a cumplir dicho propósito, cuya afectación, perturbación o destrucción no admite soluciones alternativas inmediatas, generando un grave perjuicio a la Nación. Por ello, la protección de los ACN debe ser integral y permanente, dado que están expuestos a riesgos de diversa naturaleza; si bien su seguridad es responsabilidad de múltiples entidades, tanto los operadores públicos o privados que los administran, como los sectores o ministerios en cuyo ámbito se ubican, comparten la obligación de garantizar su resguardo.

En ese marco, el Corredor Vial Sur es una vía estratégica para el transporte de insumos y productos mineros hacia los mercados internos y externos; siendo que su afectación por bloqueos, invasiones o actos de violencia incide de manera directa en la continuidad de la actividad minera y genera repercusiones inmediatas en la recaudación fiscal, la inversión privada y el empleo de miles de familias.

En dicho contexto, dada la constante alteración del orden público en esta vía de importancia estratégica para el transporte, el comercio y la estabilidad social en el sur del país, corresponde a la Policía Nacional del Perú, en ejercicio de sus funciones constitucionales, adoptar las medidas de seguridad y protección necesarias respecto de dicho activo, siempre que su afectación, perturbación o destrucción pueda ocasionar un grave perjuicio a la Nación, previa solicitud del sector competente y con autorización del Presidente de la República.

El Corredor Vial Sur es uno de los principales ejes económicos del país, al ser la vía por donde se transportan minerales, productos agrícolas, alimentos y bienes industriales. Asimismo, enlaza con áreas de influencia minera como Las Bambas (Apurímac) y diversos proyectos situados en el sur de los departamentos de Cusco y Arequipa, es así que su adecuada conservación



garantiza el orden público y la continuidad de la actividad económica, favoreciendo la atracción de inversión privada y promoviendo el desarrollo regional.

Del mismo modo, el Corredor Vial Sur constituye un escenario recurrente de conflictos sociales, originados principalmente por las demandas de las comunidades locales respecto al incumplimiento de compromisos asumidos por las empresas mineras, así como por los impactos ambientales derivados de dichas actividades. Entre estos aspectos se incluyen la adquisición de terrenos, el tránsito de camiones encapsulados y la marcada desigualdad en el desarrollo económico regional. Tales circunstancias motivan a las comunidades a realizar protestas y bloqueos, con el propósito de exigir la ejecución de proyectos de saneamiento, educación y otros beneficios aún pendientes de ser entregados.

En los últimos años, el Corredor Vial Sur ha sido escenario de múltiples interrupciones ocasionadas por bloqueos y protestas sociales, registrándose episodios de violencia contra el personal policial, daños a la propiedad pública y privada, y la retención de unidades de transporte de carga. Estos hechos no solo han generado pérdidas económicas considerables a las empresas mineras y transportistas, sino también han afectado de manera directa a la población local, que ve restringido su derecho al libre tránsito y al acceso a bienes y servicios básicos.

Como resultado de la intervención oportuna y sostenida de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 095-2025-PCM y con el apoyo de las Fuerzas Armadas, se ha conseguido en el Corredor Vial Sur una atenuación de los conflictos sociales en esta zona: en Apurímac hubo 2 bloqueos, en Cusco 17 bloqueos y en Arequipa ninguno. Las acciones desplegadas, basadas en operaciones de patrullaje permanente, se desarrollan de manera preventiva ante eventuales alteraciones del orden público (bloqueos, protestas sociales que afecten derechos de terceros, saqueos, entre otros), con el propósito de garantizar el libre tránsito de personas y vehículos, así como la protección del patrimonio público y privado.

No obstante, pese a estos logros, el Corredor Vial Sur, sigue siendo un escenario de conflictividad social latente debido a las permanentes demandas de las comunidades circundantes, fundamentadas en alegaciones de contaminación ambiental y afectación por procesos de expropiación de terrenos, por la presencia de empresas mineras dedicadas a actividades de extracción y explotación de minerales. En este contexto, se hace necesaria la intervención de la Policía Nacional del Perú con el apoyo de las Fuerzas Armadas, con el propósito de dar continuidad a las acciones de mantenimiento del control del orden interno, garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales, preservar el orden interno y asegurar el respeto al Estado de Derecho en la zona de influencia.

En ese escenario se tiene como estrategia a corto, mediano y largo plazo, proseguir con el control territorial en la zona a través de la ejecución permanente de operaciones policiales de mantenimiento y restablecimiento del orden público con personal policial especializado, en cumplimiento de los Planes de Operaciones Vigentes para el soporte de las operaciones policiales en el Corredor Vial Sur; asimismo, mantener el normal tránsito de los vehículos con alimento de primera necesidad y vehículos pesados (encapsulados), vehículos de carga de combustible e insumos químicos y otros, así como vehículos de transporte público y privado de personas, además de garantizar el orden interno y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas, obteniendo información relevante y oportuna para direccionar el accionar policial, que permitirá una respuesta inmediata a las posibles acciones de protesta y comisión de delitos y faltas en el Corredor Vial Sur.

La Policía Nacional del Perú señala que durante la vigencia de la prórroga del Estado de Emergencia resulta necesario el apoyo de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional del Perú, en el control del orden interno y en otras situaciones de violencia (OSV), teniendo en consideración que no puede descartarse ante un escalamiento de la conflictividad social existente en la zona, la posibilidad de enfrentamientos con las fuerzas del orden con arma de fuego en desmedro de la seguridad ciudadana manteniendo igualmente en zozobra a la población del lugar.

Asimismo, la Policía Nacional del Perú considera necesaria la participación de las Fuerzas Armadas, la cual constituye una fuerza altamente disuasiva, toda vez que coadyuvaría al



resguardo y seguridad de los principales servicios públicos esenciales en las jurisdicciones de Apurímac, Cusco y Arequipa, que podrían verse afectados por la reactivación de acciones de fuerza en puntos críticos del Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, en caso de suscitarse graves alteraciones del orden público, y dicha situación rebase la capacidad operativa de la Policía Nacional, apoyarían en las acciones de restablecimiento y mantenimiento del orden público, orden interno y ante otras situaciones de violencia (OSV), de conformidad a los alcances del Decreto Legislativo N° 1095, que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por arte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE.

Por las consideraciones expuestas, la Policía Nacional del Perú manifiesta que resulta necesario prorrogar el Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco- Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía, por un plazo de sesenta (60) días calendario, a partir del 27 de setiembre de 2025, con el objeto de dar continuidad a las acciones para el mantenimiento del control del orden interno, así como garantizar los derechos constitucionales de la población a lo largo del referido Corredor Vial Sur, al tratarse de una infraestructura estratégica para el transporte de recursos minerales, bienes y servicios esenciales que coadyuba a la actividad económica y social, favoreciendo la atracción de inversión privada y promoviendo el desarrollo regional; en ese sentido, su protección, frente a la conflictividad social latente, garantiza la continuidad de las cadenas productivas.

Además, de acuerdo con los informes emitidos por la Policía Nacional del Perú, las actuaciones militares-policiales en la zona en donde se pretende prorrogar el Estado de Emergencia requieren de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales relativos a la libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Para la aplicación de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales relativos a la libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, se tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 579-2008-PA/TC y el Expediente N° 017-2003-AI/TC, señala respecto al Test de Proporcionalidad, lo siguiente: *"El test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres sub principios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, se ha establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien esté interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito de los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro".*
2. Al respecto, realizado el análisis de los derechos fundamentales cuyo ejercicio será restringido o suspendido durante la ejecución de la prórroga del Estado de Emergencia, según la aplicación del Test de Proporcionalidad conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, se tiene lo siguiente:
 - **Derecho fundamental a la libertad:** Teniendo en cuenta los posibles actos violentos que puedan darse en el marco de la conflictividad social latente en el Corredor Vial Sur, entre ellos, el riesgo de desencadenarse alteraciones al orden público, a través de



bloqueos en la red vial y ataques a la propiedad pública y privada, resulta idóneo limitar el ejercicio del derecho a la libertad de las personas en la zona por donde atraviesa el mencionado Corredor Vial Sur, lo que permitirá ejecutar las detenciones y retenciones policiales en flagrante delito, y control de identidad, para prevenir la comisión de los delitos cualquiera sea su modalidad.

Asimismo, resulta necesario prorrogar el Estado de Emergencia para que la Policía Nacional del Perú pueda desarrollar las intervenciones policiales con mayor eficiencia y eficacia. Además, la restricción o suspensión del ejercicio del derecho a la libertad individual resulta proporcional, por cuanto se busca garantizar el derecho a la seguridad ciudadana, siendo de interés común el gozar de un ambiente tranquilo y seguro; destacándose que la afectación al derecho a la libertad es menor debido a la temporalidad y excepcionalidad de la medida y su correspondencia para atender situaciones objetivas de prevención y de riesgo para la seguridad.

- **Derecho fundamental a la seguridad personal:** Considerando que toda persona tiene el derecho a vivir en condiciones mínimas para su libre desarrollo y tomando en cuenta las acciones de fuerza registradas anteriormente y posibles acciones violentas en el marco de la conflictividad social, corresponde a la Policía Nacional del Perú garantizar, mantener y restablecer el orden interno, orden público y la seguridad ciudadana ante la inminente crisis que podría generar la ejecución de actos vandálicos y atentados contra la propiedad pública y privada como consecuencia del escalamiento de la crisis por conflictividad social, resultando idóneo limitar el ejercicio del derecho a la seguridad personal para garantizar la seguridad de todas las personas que tienen el anhelo de vivir en una sociedad segura.

Asimismo, resulta necesaria dicha restricción o suspensión, al existir conflictos sociales latentes y proyección de actos violentos y acciones de fuerza a lo largo del referido Corredor Vial Sur que configuran un gran riesgo de los bienes jurídicos protegidos por Ley como la vida, el patrimonio y otros, supuesto de hecho que permitirá a la institución policial poder desplegar sus operativos brindando seguridad a la sociedad en general. Además, también resulta proporcional dicha medida porque la afectación al derecho a la seguridad personal es menor, considerando la temporalidad y causas objetivas a la cual responde; siendo mayores las implicancias y el grado de satisfacción de los derechos de la población de dichas zonas.

- **Derecho fundamental de libertad de reunión y tránsito:** El presente derecho consiste en que toda persona puede reunirse libremente en espacios públicos y privados para fines lícitos y además habilita a la persona para transitar libremente por los lugares públicos que considere necesario y con total discrecionalidad; sin embargo, ante las acciones de fuerza que puedan darse como consecuencia de la conflictividad social latente, resulta idóneo restringir el ejercicio de dicho derecho fundamental durante la vigencia del presente régimen de excepción, a fin que la Policía Nacional del Perú priorice sus intervenciones policiales ante las acciones delictivas.

Por otro lado, la libertad de tránsito supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. La restricción del ejercicio de este derecho resulta adecuada, de manera que el personal policial pueda incidir en un mayor control y despliegue operativo, específicamente en la zona, con el objeto de prever cualquier alteración o restablecer la tranquilidad, así como tener mayores puntos de control sobre los usuarios que transitan por la vía, y evitar, además, la exposición al peligro de personas que pretendan hacer uso de estos momentos en los que pueda suscitarse algún acto violento.

Además, resulta proporcional limitar el ejercicio de los mencionados derechos, toda vez que la afectación a estos derechos resulta mínima, teniendo presente la temporalidad de la medida y causas objetivas en las que se sustenta; y es mayor el grado de satisfacción de los derechos de la población de dichas zonas.



En consecuencia, la restricción o suspensión del ejercicio de los citados derechos fundamentales durante la vigencia de la prórroga del Estado de Emergencia, al amparo del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, resulta idónea y proporcional.

Sobre el particular, de acuerdo a los informes emitidos por la Policía Nacional del Perú, se advierte que la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales cumple con superar el test de proporcionalidad, conforme a lo siguiente:

- La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales solicitada para la prórroga del estado de emergencia resulta ser **idónea**, considerando la amenaza a la seguridad ciudadana y el orden interno debido a las posibles acciones de fuerza que puedan ejecutarse en el territorio por donde atraviesa el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa como consecuencia de la conflictividad social. Ante tal situación, se justifica que se adopten las acciones conjuntas de las fuerzas del orden y con la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales antes indicados, las cuales constituyen medidas legítimas que buscan preservar y/o restablecer el orden interno, así como proteger y salvaguardar los valores e instituciones básicas del orden constitucional.
- Con respecto al análisis de **necesidad**, señala el Tribunal Constitucional que “para que una medida restrictiva de un derecho fundamental no supere el subprincipio de necesidad, debe ser evidente la existencia de una medida alternativa que, restringiendo en menor medida el derecho fundamental concernido, permita alcanzar, cuando menos igual idoneidad, el fin constitucionalmente válido perseguido”². En dicho sentido, dada la problemática descrita, se aprecia que no existe otra alternativa que en un corto plazo permita a la Policía Nacional del Perú continuar adoptando las acciones que correspondan para mantener y/o restablecer el orden público y orden interno en esta zona del país, por lo que se supera el examen de necesidad.
- Finalmente, la **proporcionalidad en sentido estricto** supone que “una medida restrictiva de los derechos fundamentales, solo resultará ponderada si el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos es menor que el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos y/o bienes constitucionales que busca proteger u optimizar”³. En dicho sentido, el análisis que corresponde realizar supone preguntarse: i) ¿cuál es el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos?; y ii) ¿cuál es el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos constitucionales afectados?



De lo desarrollado, se ha evaluado el grado de afectación de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, cuyo ejercicio queda restringido o suspendido; sin que ello suponga, de modo alguno, que los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, su ejercicio. La restricción o suspensión del ejercicio de estos derechos fundamentales se aplica únicamente con el fin de cautelar el derecho a la paz y a la tranquilidad pública, ante la posible ejecución de diversas medidas de fuerza que obstaculicen la libre circulación del tránsito de personas y vehículos, o atenten contra la labor e integridad de las Fuerzas del Orden durante las operaciones de control y restablecimiento del orden interno, que puedan darse. Por ende, el nivel de afectación al ejercicio de los mencionados derechos es menor, en comparación al nivel de satisfacción frente al fin último, referido a garantizar los derechos de la población de dichas zonas.

En contraparte, esta restricción o suspensión del ejercicio de los referidos derechos permitirá a las Fuerzas del Orden ejecutar sus funciones a fin de continuar preservando y/o restableciendo el orden interno, y adoptar acciones orientadas a salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.

En consecuencia, resulta necesario que se prorrogue, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 27 de setiembre de 2025, el Estado de Emergencia declarado en el

² Fundamento Jurídico 93 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC.

³ Fundamento Jurídico 120 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC.

Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía, quedando restringidos o suspendidos el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Por otra parte, atendiendo a la recomendación formulada por la Defensoría del Pueblo en el Oficio N° 0277-2022-DP, en los siguientes términos: *“En atención a lo expuesto, en el marco de nuestras competencias establecidas en el artículo 162° de la Constitución Política del Perú, me permito recomendar a su despacho disponer las acciones correspondientes, a fin de evaluar adecuadamente el restablecimiento del Estado de Emergencia en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras y Laberinto de la provincia de Tambopata; en los distritos de Fitzcarrald, Manu, Madre de Dios y Huepetuhe de la provincia del Manu; y en los distritos de Iñapari, Iberia y Tahuamanu de la provincia de Tahuamanu, en la región de Madre de Dios; así como en el distrito de Alto Nanay de la provincia de Maynas de la región Loreto; con la finalidad de realizar operaciones policiales tendientes a combatir y neutralizar la minería ilegal y sus delitos conexos, además de disponer, para tal efecto, el necesario apoyo de las Fuerzas Armadas. Asimismo, de restablecer el Estado de Emergencia, recomendamos disponer, de forma clara y expresa en los decretos supremos correspondientes, que las instancias responsables de su ejecución emitirán un informe sobre los resultados de las mismas, en un plazo razonable”,* el presente decreto supremo incluye un artículo a fin que dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia prorrogado, la Policía Nacional del Perú presente al Titular de la Entidad (Ministro del Interior), un informe detallado de las acciones realizadas durante la vigencia de la prórroga del régimen de excepción y los resultados obtenidos.

II. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

La dación del dispositivo propuesto permitirá la continuidad de la ejecución de acciones dirigidas al mantenimiento del orden interno y garantizar los derechos constitucionales de la población frente a las acciones de fuerza que puedan darse en el contexto de los conflictos sociales latentes y proyección de actos violentos a lo largo del referido Corredor Vial Sur que configuran un gran riesgo a los bienes jurídicos protegidos por Ley.

El costo de la implementación de la presente norma será asumido por los pliegos presupuestales correspondientes, con cargo al presupuesto institucional asignado a los mismos, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Se debe indicar que la medida es de carácter temporal, a fin de realizar operaciones conjuntas entre la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, así como para garantizar y mantener el orden interno en beneficio de la ciudadanía, así como la protección de sus derechos.

III. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma se expide dentro del marco previsto en el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, no colisiona con el ordenamiento jurídico vigente y se encuentra enmarcado en la normatividad de la materia.

De igual manera, cabe precisar que con el presente Decreto Supremo se dispone la prórroga del Estado de Emergencia declarado mediante Decreto Supremo N° 008-2024-PCM, y prorrogado por los Decretos Supremos N° 024-2024-PCM, N° 036-2024-PCM, N° 047-2024-PCM, N° 055-2024-PCM, N° 065-2024-PCM, N° 078-2024-PCM, N° 088-2024-PCM, N° 103-2024-PCM, N° 118-2024-PCM, N° 132-2024-PCM, N° 147-2024-PCM, N° 012-2025-PCM, N° 040-2025-PCM, N° 070-2025-PCM y N° 095-2025-PCM.

Asimismo, esta medida se desarrolla bajo el contexto de las acciones de fuerza que puedan darse como consecuencia de la conflictividad social latente en la zona que atraviesa el Corredor Vial Sur; por lo que la propuesta tiene como finalidad prevenir la comisión de actos de violencia, agresiones contra la integridad personal de los ciudadanos y autoridades, así como bloqueo de



una de las principales vías a nivel nacional, considerada Activo Crítico Nacional, lo que afectaría gravemente a la población.

IV. SOBRE LA NO APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO - AIR EX ANTE

De acuerdo al numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM: *“Las entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general establezca y/o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que imponga exigencia(s): a) Que genere(n) o modifique(n) costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o, b) Que limite(n) el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social”.*



Sin perjuicio de ello, el literal h) del numeral 41.1 del artículo 41 del mencionado Reglamento precisa que las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR, en caso de *“declaratoria y prórrogas de los estados de excepción previstos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, los cuales se rigen por las normas de la materia”.*

V. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PUBLICACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO

Conforme al literal c) del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, se exceptúa de la publicación del proyecto normativo a: *“Los decretos supremos que aprueban la declaración y prórroga de los estados de excepción, previstos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú”.*





Colombia constituyen grupos hostiles, toda vez que reúnen las condiciones señaladas en el considerando precedente;

Que, asimismo, el numeral 13.2 del artículo 13 del citado dispositivo legal establece que el empleo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas contra un grupo hostil durante el Estado de Emergencia se sujeta a las reglas de enfrentamiento, ejecutándose las operaciones de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario;

Que, el numeral 4.14 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, dispone que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas tiene entre sus funciones asumir el Comando Único de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, cuando el Presidente de la República declare el estado de emergencia con el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2013-DE precisa los alcances del Comando en acciones u operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, disponiendo que la planificación, organización, dirección y conducción de las acciones u operaciones militares sean ejecutadas bajo un Comando Unificado, a cargo del respectivo Comando Operacional de las Fuerzas Armadas, al cual se integrará la Policía Nacional, de acuerdo a las disposiciones y directivas que emita el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que, en virtud a lo dispuesto en el literal h) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por la materia que comprende, consistente en la prórroga de un Estado de Emergencia prevista en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú y demás normas aplicables de la materia;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118 y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República.

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga de Estado de Emergencia

Prorrogar el Estado de Emergencia declarado en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 5 de octubre de 2025.

Artículo 2.- Restricción o Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la vigencia de la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24), literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3.- Control del Orden Interno

Disponer que las Fuerzas Armadas mantienen el control del orden interno durante la vigencia de la prórroga del Estado de Emergencia en las provincias indicadas en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, con la finalidad de hacer frente al accionar de los grupos hostiles y otras amenazas conexas. La Policía Nacional del Perú apoya a las Fuerzas Armadas para el logro de dicho objetivo en las zonas declaradas en Estado de Emergencia.

Artículo 4.- De la intervención de las Fuerzas Armadas

La actuación de las Fuerzas Armadas se rige por las normas del Derecho Internacional Humanitario y

el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE.

Artículo 5.- Comando Unificado

El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas asume el Comando Unificado de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en las provincias descritas en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como en el Decreto Supremo N° 004-2013-DE, que precisa los alcances del Comando en acciones y operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno.

Artículo 6.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Supremo se financia con cargo a las demandas adicionales que apruebe el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme al procedimiento que prevé el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

A los veinticuatro días del mes de setiembre del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ
Ministro de Defensa

CARLOS ALBERTO MALAVER ODIAS
Ministro del Interior

JUAN JOSÉ SANTIVÁÑEZ ANTÚNEZ
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2442082-1

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa

**DECRETO SUPREMO
N° 121-2025-PCM**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del

orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2024-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de enero de 2024, se declara por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 5 de febrero de 2024, el Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, posteriormente, mediante los Decretos Supremos N° 024-2024-PCM, N° 036-2024-PCM, N° 047-2024-PCM, N° 055-2024-PCM, N° 065-2024-PCM, N° 078-2024-PCM, N° 088-2024-PCM, N° 103-2024-PCM, N° 118-2024-PCM, N° 132-2024-PCM, N° 147-2024-PCM, N° 012-2025-PCM, N° 040-2025-PCM, N° 070-2025-PCM y N° 095-2025-PCM, se prorroga de manera sucesiva el Estado de Emergencia al que hace referencia el considerando que antecede, siendo que la última prórroga se dispuso por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 29 de julio de 2025;

Que, la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía, sustentando dicho pedido en los Informes N° 198-2025-COMOPPOL-PNP/DIRNOS-SEC-UNIPLEDU (Reservado) N° 200-2025-COMOPPOL-PNP/DIRNOS-SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, el Informe N° 055-2025-DIRNOS-PNP/REGPOL-APU/SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la Región Policial Apurímac, el Informe N° 110-2025-REGPOL CUSCO-SEC/UNIPLEDU-OFIPLD (Reservado) de la Región Policial Cusco y en el Informe N° 097-2025-DIRNOS PNP/REGPOL AQP/SEC-UNIPLEDU-AREPLOPE (Reservado) de la Región Policial Arequipa, con el objeto de dar continuidad a las acciones de mantenimiento del control del orden interno, debido a que permanece latente la conflictividad social en dichas zonas del país, así como garantizar los derechos constitucionales de la población a lo largo del referido Corredor Vial Sur; adjuntándose para dicho efecto, el Dictamen N° 4272-2025-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJPN de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, que sustenta la tramitación de la propuesta normativa pertinente;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se regula el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se desarrolla el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional; en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, disponiendo en el artículo 15 que habiéndose declarado el Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas realizan acciones militares en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden interno, pudiendo hacer uso de la fuerza ante otras situaciones de violencia, de conformidad con los artículos 16 y 18 del referido Decreto Legislativo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP se aprueba el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", que establece las disposiciones para la articulación y coordinación entre los servicios que prestan las entidades competentes del Estado en contextos de situaciones de intervención, detención y retención a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad a nivel policial;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4) y 14) del artículo 118 y el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del numeral 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga de Estado de Emergencia

Prorrogar por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 27 de setiembre de 2025, el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2.- Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en la circunscripción señalada, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Título II del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como, en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para

la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad”, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.

Artículo 4.- Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia prorrogado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante la prórroga del régimen de excepción y los resultados obtenidos.

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

A los veinticuatro días del mes de setiembre del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ
Ministro de Defensa

CARLOS ALBERTO MALAVER ODIAS
Ministro del Interior

JUAN JOSÉ SANTIVÁÑEZ ANTÚNEZ
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2442082-2

Autorizan transferencia financiera a favor del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), para la ejecución de proyecto

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 237-2025-PCM

Lima, 24 de setiembre de 2025

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 434-2002-PCM se aprueba la suscripción del Convenio de Administración de Fondos entre la Presidencia del Consejo de Ministros y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD, con el propósito de establecer mecanismos de coordinación, cooperación y asistencia para la implementación de actividades orientadas a brindar asistencia técnica y profesional para el Proceso de Modernización y Descentralización de la Gestión del Estado;

Que, en virtud al referido Convenio, se viene ejecutando el Programa de “Fortalecimiento del Proceso de Descentralización y Modernización del Estado”, destinado a fortalecer la capacidad técnica y administrativa para la modernización del Poder Ejecutivo, el cual comprende al Proyecto PNUD 00087555 - ID 00094512 “Acercando el Estado al Ciudadano”. Dicho Programa está vigente hasta el 31 de diciembre de 2027;

Que, el literal ñ) del numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector

Público para el Año Fiscal 2025, autoriza, de manera excepcional, a la Presidencia del Consejo de Ministros a realizar transferencias financieras a favor del PNUD, para continuar con la ejecución del Programa de “Fortalecimiento del Proceso de Descentralización y Modernización del Estado”; además, dispone que los saldos no utilizados de los recursos transferidos a favor del PNUD, en el marco de lo establecido en el citado literal, deben ser devueltos al Tesoro Público una vez culminada la ejecución objeto de los convenios de administración de recursos, costos compartidos u otras modalidades similares, de conformidad con el numeral 8 del artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería;

Que, asimismo, el numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley N° 32185, establece que las transferencias financieras autorizadas en el numeral 13.1 se realizan, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, mediante resolución del titular del pliego, previo informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, y se publica en el Diario Oficial “El Peruano”;

Que, mediante Memorando N° D000038-2025-PCM-SCS-DN, el Director Nacional del Proyecto PNUD 00087555 - ID 00094512 “Acercando el Estado al Ciudadano”, solicita la tercera transferencia de recursos financieros a favor del PNUD por el importe de S/ 4 993 150,10 (Cuatro millones novecientos noventa y tres mil ciento cincuenta y 10/100 soles) según la Revisión General Documento de Proyecto y el Plan de Trabajo 2025 del citado Proyecto, suscrito por la Representante Residente del PNUD y el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, a través de la Nota de Elevación N° D000433-2025-PCM-OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto hace suyo el Informe N° D000222-2025-PCM-OP de la Oficina de Presupuesto, en el cual se emite opinión favorable para el trámite de la transferencia financiera de recursos a favor del PNUD, para la ejecución del Proyecto PNUD 00087555 - ID 00094512 “Acercando el Estado al Ciudadano”; y, asimismo, remite la Nota de Certificación de Crédito Presupuestario N° 000001737, por la suma de S/ 4 993 150,10 (Cuatro millones novecientos noventa y tres mil ciento cincuenta y 10/100 soles), con cargo a los recursos autorizados de la Meta 0044 “Implementación de la Estrategia Comunicacional del Poder Ejecutivo”, Fuente de Financiamiento: 1 Recursos Ordinarios - Rubro 00 Recursos Ordinarios y Específica de Gasto 2.4.1.2.1.99 “A Otros Organismos Internacionales”, para financiar las actividades del Plan de Trabajo 2025 del referido Proyecto;

Que, en ese sentido, resulta necesario autorizar la transferencia financiera de recursos a favor del PNUD, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025;

Con el visado de la Secretaría Administrativa, de la Oficina General de Administración, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la transferencia financiera de recursos a favor del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), para la ejecución del Proyecto PNUD 00087555 - ID 00094512 “Acercando el Estado al Ciudadano”, por el importe de S/ 4 993 150,10 (Cuatro millones novecientos noventa y tres mil ciento cincuenta y 10/100 soles), en el marco de la Revisión General Documento de Proyecto y el Plan de Trabajo 2025 del citado Proyecto, suscrito por la Representante Residente del PNUD y el Presidente del Consejo de Ministros.